

INE/CG410/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR UN QUERÉTARO SEGURO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, C. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 DEL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DA/QRO/236/2018 signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el diverso SE/5430/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que dio VISTA a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Resolución **IEEQ/CG/R/024/18**, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/010/2018-P, conforme a su Resolutivo **CUARTO** en relación con el Considerando **Quinto**, respecto de hechos cometidos por la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces Candidata a Diputada local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, que podrían constituir

infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 001 a 281 del expediente):

“Quinto. Vista. En el Considerando Segundo, de la presente Resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a los denunciados, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

(...)

***CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a lo ordenado en los considerandos cuarto y quinto de esta Resolución.”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición “Por un Querétaro Seguro”, así como a su entonces candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera y publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 282 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El tres de octubre dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 283 a 284 respectivamente del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 285 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44265/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 286 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44264/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 287 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, otrora candidata a Diputada Local, en el estado de Querétaro.

a) Mediante acuerdo nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en su carácter de otrora candidata a Diputada Local, en el estado de Querétaro (Fojas 288 a 289 del expediente).

b) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VS/1267/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 298 a 302 del expediente).

c) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la otrora candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 304 a 308 del expediente):

“

HECHOS

1.- La Lic. Amelia Elena Kobeh González, me entrevistó de manera verbal, en su ejercicio de trabajo periodístico y la suscrita conteste de igual manera de manera verbal sus cuestionamientos, como lo hago siempre en todas las entrevistas que doy a todos los medios de comunicación. La suscrita **NUNCA TUVE CONOCIMIENTO** que dicha entrevista sería publicada en la Revista 'En Confianza con Amelia'.

2.- La suscrita tuvo conocimiento de la publicación de la revista hasta el día 13 de mayo del 2018, cuando me notifican de las medidas cautelares derivadas del presente expediente, en el que se incluye la imagen de dicha publicación y en las que se me solicitó realizar las gestiones necesarias para suspender la difusión de la página 23 de la revista *En Confianza con Amelia*, por lo cual ese mismo día informe mediante escrito dirigido a la Lic. Amelia Elena Kobeh González, Directora General de la Revista 'En Confianza con Amelia' de dichas medidas a fin de que cumpliera con el requerimiento de la autoridad electoral.

3.- La publicación de la entrevista y las imágenes son **EXCLUSIVAMENTE AUTORIA DE LA REVISTA 'EN CONFIANZA CON AMELIA'**. La suscrita en ningún momento autorice la publicación del contenido de la revista ni la inclusión del título que ahí se señala como candidata a Diputada Local XIII Distrito, siendo esto una responsabilidad exclusiva de dicha revista.

4.- Del texto de la entrevista, se desprende lo siguiente 'Se acercan tiempos electorales. ¿Qué le pedirías a los votantes? Su confianza, para poder llevar su voz al congreso' en esta declaración no se menciona la palabra 'voto', 'sufragio' o '1 de julio', en este sentido, **NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA SOLICITADO DE MANERA TEXTUAL EL VOTO**. Además de que en lo señalado en toda la publicación no se especifica de qué forma o bajo qué programas, planes o proyectos se pretende llevar a cabo las acciones mencionadas.

Consideraciones de Derecho:

En la resolución del IEEQ, el Instituto incurrió en violaciones de diversas formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, incluyendo el uso ilegal de las facultades de investigación. 'la autoridad investigadora no cuenta con facultades indiscriminadas para allegarse elementos probatorios diversos a los hechos denunciados y mucho menos considerarlos parte de la investigación con el objeto de sumarlos al posible exceso de gastos de campaña, pues tal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

actuar implicaría atentar contra los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como contra la garantía de debido proceso.

En relación a la entrevista realizada objeto del presente procedimiento, no tuvo expresiones que constituyeron propaganda electoral.

El Instituto Electoral local no encontró pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa o la reportera propietaria de la revista.

La reportera manifestó que la entrevista o sus comentarios no tienen un contenido político electoral.

No se actualizó el tipo administrativo contenido en la prohibición expresa en el artículo 41 Base III párrafo segundo de la CPEUM.

En forma errónea tanto el IEEQ como Tribunal Electoral otorgaron un costo a la entrevista precitada para efectos de la cuantificación de la Sanción.

El órgano electoral se equivoca al determinar que el hecho de considerar a la referida entrevista como propaganda electoral lleva como consecuencia necesaria que ésta pueda o deba ser cuantificable pecuniariamente, como donación o aportación en especie. En cuanto a la indebida cuantificación de la entrevista, ya que no basta con que se demuestre en autos que un determinado individuo o partido político realizó propaganda electoral para que de inmediato se proceda a cuantificar el monto de la irregularidad, sino que es necesario establecer en cada caso las circunstancias que permitan determinar la existencia de un acuerdo en el sentido de realizar dicha propaganda, en cuyo caso, sea a título gratuito u oneroso, se procederá a fijar su valor para los efectos relatados.

En ocasiones sucede que un mismo hecho es constitutivo de infracción administrativa y de ilícito al mismo tiempo.

No obstante, uno de los principios configuradores de nuestro ordenamiento jurídico, y vinculado tradicionalmente a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad de las infracciones es el •Principio de 'non bis in ídem' literalmente traducido como 'no dos en uno'; y que tiene un doble significado: por un lado, en su vertiente material, impide que nadie pueda ser sancionado dos veces por unos mismos hechos en virtud de un mismo fundamento; y por otro, en su vertiente procesal, dicho principio impide también el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de estos órdenes (administrativo y jurisdiccional) como consecuencia de los efectos de la litispendencia (litigio pendiente) y la cosa juzgada.

(...)

Por tanto resulta medianamente claro que nos encontremos en un supuesto del principio 'non bis in idem', y en consecuencia, es claro que se da la triple identidad requerida para contemplar la posible lesión al non bis ídem material, y por lo tanto evitar la injusticia de tener que soportar doble represalia por un solo hecho.

El Tribunal Supremo ha considerado que, de existir una previa sanción administrativa, se debe de proceder a la nulidad del acto administrativo, con lo que se descontaría la sanción administrativa ya efectuada.

De lo anteriormente señalado, se desprende que los actos infundados denunciados en mi contra NO deben de ser sancionados por que ya fueron materia de estudio y sanción del tribunal local.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional.

Por lo que, la presente denuncia es infundada, toda vez que no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, toda vez que se no se evidencia el llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, ni tampoco se configura el elemento personal, ya que los actos fueron emitidos por parte de la Revista 'En Confianza con Amelia'.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)

PRUEBAS

1.-Documental publica consistente en:

Expediente IEEQ/PES/010/2018-P, que contiene la resolución que acredita que este hecho y la suscrita ya fueron objeto de la sanción por este mismo hecho. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente procedimiento.”

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la otrora Coalición “Por un Querétaro Seguro”.

a) El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44466/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 309 a 313 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno del sujeto obligado que dé respuesta al emplazamiento de mérito.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrante de la otrora Coalición “Por un Querétaro Seguro”.

a) El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44467/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa (Fojas 314 a 318 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-643/2018, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 319 a 350 del expediente):

*“De conformidad con el convenio de coalición por un Querétaro seguro:
**CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE DOCE
FÓRMULAS DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL***

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y FLEXIBLE PARA POSTULARSE SEIS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO REPRESENTADO EN ESTE ACTO (SIC) POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL LIC. JUAN JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ, POR OTRA PARTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ARQ. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, DE MANERA INDIVIDUAL 'PRI', Y 'PVEM', DENOMINÁNDOSELES COMO 'LAS PARTES', CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA; CONVENIO QUE FORMALIZAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES, FIRMADO EN FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ADQUIRIDOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ENTRE CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN ES EL SIGUIENTE:

Con fundamento, con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerdan en el convenio de coalición en al (sic) Clausula DECIMA, NUMERAL I) romano, INCISO K), NUMERAL 1) Y 2), Los cuales señalan:

DÉCIMA. Aportaciones de cada Partido Político que integra la Coalición para el Tope de gastos de campaña:

Conviene Las Partes, que el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el Tope de gastos de campaña para el desarrollo de las campañas respectivas, será como sigue:

I. Para Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa:

K) Para Candidato a Diputado Local Distrito 13:

- 1. Partido Revolucionario Institucional: 100%*
- 2. Partido Verde Ecologista de México: 0%.*

Cabe destacar que dentro de la misma Clausula Decima se acuerda que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Asimismo, señala que cada partido, tratándose de donde el candidato que encabece la fórmula o planilla, será el encargado de la presentación de los informes de gastos de campaña de candidatos de la Coalición ante la Autoridad Electoral, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que -le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la Coalición; el responsable de dicho órgano dará acceso al Sistema de Contabilidad en Línea a los representantes financieros de los candidatos para poder consultar las operaciones realizadas.

Para efecto de los reportes correspondientes, los mismos serán presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.

De igual manera y de conformidad con el artículo 276 párrafo 3 inciso n) del reglamento de Elecciones cada partido Político asumirá las responsabilidades que en su caso se deriven por la expresión, en cantidades liquidas o porcentajes del monto de financiamiento público que aportaran coaligados para el desarrollo de las campañas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se aclara que de acuerdo al convenio de Campaña el Distrito 13 es encabezado por la candidata del Partido Revolucionario Institucional en la cual, el tope de campaña aportado, Derechos y Obligaciones corresponde, 100% al Partido Revolucionario Institucional y 0% al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el partido que represento No tiene ninguna responsabilidad.

*Lo anterior con base en al Clausula **DECIMA**. Aportaciones de cada Partido Político que integra la Coalición para el Tope de gastos de campaña.*

Anexando a la presente copia del Convenio de Coalición.”

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1335/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, relacionada con los hechos materia de investigación dentro del presente procedimiento (Foja 351 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3212/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 352 a 356 del expediente).

X. Requerimiento de información a la Licenciada Amelia Elena Kobeh González, Directora General de la Revista “En Confianza Con Amelia”.

a) Mediante Acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a la Licenciada Amelia Elena Kobeh González, en su carácter de Directora General de la Revista “En Confianza Con Amelia” (Fojas 357 a 358 del expediente).

b) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada numero INE/CIRC061/JLE/QRO/06-11-18, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, asentó la imposibilidad de notificar a la otrora candidata a Diputada Local, Leticia Aracely Mercado Herrera (Fojas 359 a 364 del expediente).

XI. Ampliación de plazo para resolver.

a) El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 365 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/060/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (foja 366 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/061/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 367 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no de registro de operaciones correspondientes a la entonces candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera (Fojas 368 y 369 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro de la C. Amelia Elena Kobeh González, en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 376 a 378 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro de la C. Amelia Elena Kobeh González, en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 379 a 381 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la existencia de alguna resolución relacionada con el presente procedimiento (Fojas 391 a 393 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al Licenciado Alejandro Yepes Torres, Director General de la Revista “Construyendo Querétaro”.

a) Mediante acuerdo doce de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, requiriera información a al Licenciado Alejandro Yepes Torres, en su carácter de Director General de la Revista “Construyendo Querétaro” (Fojas 370 a 371 del expediente).

b) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada numero INE/CIRC006/JLE/QRO/18-03-19, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, asentó la imposibilidad de

notificar al Licenciado Alejandro Yepes Torres, en su carácter de Director General de la Revista “Construyendo Querétaro” (Fojas 373 a 375 del expediente).

XIV. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5750/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información fiscal respecto de la C. Amelia Elena Kobeh González (Fojas 382 a 383 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 103-05- 05-2019-0345, el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 384 a 385 del expediente).

XV. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

a) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6848/2019, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remisión de las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/010/2018-P, debidamente certificadas (Fojas 386 a 387 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio SE/872/19, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitió la información solicitada (Fojas 388 a 390 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez realizadas las diligencias necesarias, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Foja 394 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el Acuerdo que antecede a la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro (Fojas 395 a 396 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

c) El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VSL-QRO/385/2019, se notificó a la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 401 del expediente).

d) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de la Corregidora, Querétaro, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 402 a 412 del expediente).

e) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9347/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 413 del expediente).

f) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 414 a 473 del expediente).

g) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9348/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 474 del expediente).

h) El siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-321/2019, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos correspondientes (Fojas 475 a 476 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 477 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, que integraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como su entonces candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente ingresos y gastos, así como omitir rechazar aportaciones prohibidas, derivados de la inserción, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

Esto es, se debe determinar, si la inserción previamente calificada por el Organismo Público Electoral del estado de Querétaro como propaganda electoral representó un beneficio para la campaña de los sujetos incoados que deba ser registrado ante la autoridad fiscalizadora y posteriormente cuantificado.

La conducta precisada con antelación, en caso de acreditarse, incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1; y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”*

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por otro lado, de las premisas numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa

les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO

El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**, en razón del oficio INE/UTF/DA/QRO/236/2018 signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el diverso SE/5430/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que se dio VISTA a la referida Unidad, respecto de hechos cometidos por la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces Candidata a Diputada local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, conforme a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la resolución IEEQ/CG/R/024/18, de veintidós de junio de dos mil dieciocho que recayó al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/010/2018-P, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así, se advierte que en el diverso Procedimiento Especial Sancionador quedó acreditada la conducta reprochada a los denunciados, consistente en la inserción de una entrevista en la página 23 de la revista “En confianza con Amelia”, número 106, de 1º de abril de 2018, edición especial 9º Aniversario, que benefició a la otrora coalición y a su entonces Candidata a Diputada local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera y que constituyó un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, obran en el expediente, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/010/2018-P que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en medio magnético debidamente certificado.

Las constancias proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tuvo conocimiento que fue recurrida la determinación de la autoridad electoral local, por lo que se procedió a la verificación en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y a través de Razón y Constancia, se constató la existencia de la sentencia TEEQ-RAP-43/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho emitida, en la el Tribunal Electoral

del estado de Querétaro precisó, respecto de los actos anticipados de campaña contenidos en la Resolución IEEQ-PES/010/2018-P que:

“(…)

Se modifica la resolución emitida el veintidós de junio en el procedimiento especial sancionador IEEQ-PES/010/2018-P, únicamente por cuanto ve a la sanción impuesta al PVEM, y se ordena al Consejo General que emita una nueva resolución en la que, dejando intocada la parte que no se impugnó, tomo en consideración lo resuelto por este órgano jurisdiccional, dejando insubsistente la sanción impuesta al partido en mención.

(…)”

En este sentido, la razón y constancia constituye una documental pública que, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve quedaron firmes, esto es, el órgano jurisdiccional electoral local únicamente modificó la parte relacionada con la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en el marco del Procedimiento Especial Sancionador que diera origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la entonces candidata a Diputada local, la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y a la entonces

candidata a Diputada local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Verde Ecologista de México

*“De conformidad con el convenio de coalición por un Querétaro seguro: **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE DOCE FÓRMULAS DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y FLEXIBLE PARA POSTULARSE SEIS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO REPRESENTADO EN ESTE ACTO (SIC) POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL LIC. JUAN JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ, POR OTRA PARTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ARQ. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, DE MANERA INDIVIDUAL ‘PRI’, Y ‘PVEM’, DENOMINÁNDOSELES COMO ‘LAS PARTES’, CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA; CONVENIO QUE FORMALIZAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES, FIRMADO EN FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ADQUIRIDOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ENTRE CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN ES EL SIGUIENTE:***

Con fundamento, con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerdan en el convenio de coalición en al (sic) Clausula DECIMA, NUMERAL I) romano, INCISO K), NUMERAL 1) Y 2), Los cuales señalan:

DÉCIMA. Aportaciones de cada Partido Político que integra la Coalición para el Tope de gastos de campaña:

Conviene Las Partes, que el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el Tope de gastos de campaña para el desarrollo de las campañas respectivas, será como sigue:

I. Para Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa:

K) Para Candidato a Diputado Local Distrito 13:

1. *Partido Revolucionario Institucional: 100%*
2. *Partido Verde Ecologista de México: 0%.*

Cabe destacar que dentro de la misma Clausula Decima se acuerda que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se aclara que de acuerdo al convenio de Campaña el Distrito 13 es encabezado por la candidata del Partido Revolucionario Institucional en la cual, el tope de campaña aportado, Derechos y Obligaciones corresponde, 100% al Partido Revolucionario Institucional y 0% al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el partido que represento No tiene ninguna responsabilidad.

*Lo anterior con base en al Clausula **DECIMA**. Aportaciones de cada Partido Político que integra la Coalición para el Tope de gastos de campaña.*

Anexando a la presente copia del Convenio de Coalición.”

C. Leticia Aracely Mercado Herrera

“HECHOS

1.- La Lic. Amelia Elena Kobeh González, me entrevistó de manera verbal, en su ejercicio de trabajo periodístico y la suscrita conteste de igual manera de manera verbal sus cuestionamientos, como lo hago siempre en todas las entrevistas que doy a todos los medios de comunicación. La suscrita NUNCA TUVE CONOCIMIENTO que dicha entrevista sería publicada en la Revista 'En Confianza con Amelia'.

2.- La suscrita tuvo conocimiento de la publicación de la revista hasta el día 13 de mayo del 2018, cuando me notifican de las medidas cautelares derivadas del presente expediente, en el que se incluye la imagen de dicha publicación y en las que se me solicitó realizar las gestiones necesarias para suspender la difusión de la página 23 de la revista En Confianza con Amelia, por lo cual ese mismo día informe mediante escrito dirigido a la Lic. Amelia Elena Kobeh González, Directora General de la Revista 'En Confianza con Amelia de dichas medidas a fin de que cumpliera con el requerimiento de la autoridad electoral.

3.- *La publicación de la entrevista y las imágenes son EXCLUSIVAMENTE AUTORIA DE LA REVISTA 'EN CONFIANZA CON AMELIA'. La suscrita en ningún momento autorice la publicación del contenido de la revista ni la inclusión del título que ahí se señala como candidata a Diputada Local XIII Distrito, siendo esto una responsabilidad exclusiva de dicha revista.*

4.- *Del texto de la entrevista, se desprende lo siguiente 'Se acercan tiempos electorales. ¿Qué le pedirías a los votantes? Su confianza, para poder llevar su voz al congreso' en esta declaración no se menciona la palabra 'voto', 'sufragio' o '1 de julio', en este sentido, NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA SOLICITADO DE MANERA TEXTUAL EL VOTO. Además de que en lo señalado en toda la publicación no se especifica de qué forma o bajo qué programas, planes o proyectos se pretende llevar a cabo las acciones mencionadas.*

(...)

Por tanto resulta medianamente claro que nos encontremos en un supuesto del principio 'non bis in idem', y en consecuencia, es claro que se da la triple identidad requerida para contemplar la posible lesión al non bis ídem material, y por lo tanto evitar la injusticia de tener que soportar doble represalia por un solo hecho.

El Tribunal Supremo ha considerado que, de existir una previa sanción administrativa, se debe de proceder a la nulidad del acto administrativo, con lo que se descontaría la sanción administrativa ya efectuada.

De lo anteriormente señalado, se desprende que los actos infundados denunciados en mi contra NO deben de ser sancionados por que ya fueron materia de estudio y sanción del tribunal local.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional.

Por lo que, la presente denuncia es infundada, toda vez que no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña, toda vez que se no se evidencia el llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, ni tampoco se configura el elemento personal, ya que los actos fueron emitidos por parte de la Revista 'En Confianza con Amelia'.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)

Las anteriores respuestas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se verificaron los registros realizados por los diversos institutos políticos que integraron la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro” en el estado de Querétaro, respecto de la contabilidad de su entonces candidata a Diputada Local, identificada con el ID de Contabilidad 56824 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la referida entidad; a efecto de localizar algún registro contable respecto a la inserción de una entrevista, sin que la autoridad instructora advirtiera algún registro relacionado con la inserción en comento, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se requirió a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización determinara el costo de la inserción objeto de análisis, así forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, oficio emitido por dicha autoridad, mediante el cual remitió matriz de precios.

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- **Apartado B.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.
- **Apartado C.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- **Apartado D.** Integración en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondiente y estudio del probable rebase al tope de gastos de campaña.

APARTADO A. APORTACIÓN DE PERSONA IMPEDIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Así las cosas, se desprende que de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, los institutos políticos que en su momento integraron la coalición “Por un Querétaro Seguro” y su entonces candidata a Diputada Local, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la referida entidad, omitieron reportar el ingreso y/o gasto respecto de la inserción de una entrevista en la página 23 de la revista “En confianza con Amelia”, número 106, de 1º de abril de 2018, Edición especial 9º Aniversario, al considerar que este no representaba un beneficio para su campaña, inserción que se detalla a continuación:

15 18



f
Lety Mercado

t
@leticiamerc

CANDIDATA A
DIPUTADA
LOCAL
XIII DISTRITO

LETICIA MERCADO

¿Cuáles son tus principales preocupaciones por Querétaro?
Que avancemos hacia un Querétaro próspero y de oportunidades. Nuestro estado tiene un gran potencial en desarrollo social y económico, pero la movilidad y la seguridad siguen siendo los principales retos.

¿Qué sector de la población requiere más apoyo?
Debemos de impulsar acciones en beneficio de los grupos más vulnerables y de las familias, enfocadas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la inclusión social de las personas con discapacidad, la defensa y promoción de los derechos de las adultas mayores y de nuestros migrantes, que requieren de especial protección y defensa de sus derechos humanos, así como generar mecanismos para el impulso de la seguridad alimentaria, ya que la alimentación es un elemento fundamental que impacta transversalmente a las familias.

¿Se acercan tiempos electorales. ¿Qué le pedirías a los votantes?
Su confianza, para poder llevar su voz al congreso y, de esta manera, traducir sus necesidades y problemáticas en iniciativas de ley que brinden soluciones a las mismas y logren un impacto social que les beneficie y les permita alcanzar su desarrollo pleno.

¿Cuál sería tu estrategia de trabajo para este 2018-2021?
Mi agenda legislativa será incluyente, cercana a la ciudadanía y enfocada a las necesidades sociales que requieren una atención prioritaria. Los principios sobre los que se basará mi trabajo serán participación ciudadana, igualdad y derechos humanos, inclusión social y perspectiva de género. Escuchando y trabajando de la mano de los ciudadanos, impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad.

¿Qué estás dispuesta a hacer por nuestro país?
Todo, creo que con el diseño de políticas públicas efectivas y con la convicción de servir, podemos avanzar hacia un México seguro y próspero, que brinde mayores oportunidades a los grupos que se encuentran en vulnerabilidad y permita que todas las personas puedan desarrollarse plenamente.



Mi trabajo se enfocará en los principios de participación ciudadana, igualdad y derechos humanos.

No obstante, lo anterior, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En este tenor, considerando que el Procedimiento Especial Sancionador de origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se sancionó un acto anticipado de campaña derivado de la inserción de una entrevista en una revista, en el periodo de intercampaña, bajo los argumentos esgrimidos por Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, que se detallan a continuación:

“B. Caso concreto

1) *Actos anticipados de campaña.*

I. Actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata.

Del análisis de las pruebas que obran en autos, esta autoridad determina que se actualiza el elemento personal, al haberse acreditado que en la publicidad denunciada, se observa la imagen preponderante de la candidata denunciada. Asimismo, las leyendas, los cuestionamientos y mensajes adyacentes a dicha imagen, hacen referencia indudablemente a la candidata; además, se toma en cuenta que la denunciada reconoció haber contestado las preguntas formuladas por la revista.

Igualmente, se acredita el elemento temporal, pues el denunciante se inconforma por la publicación del ejemplar de la revista mencionada, difundida el primero de abril, es decir, los hechos denunciados se realizaron dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas correspondiente, el cual inició el catorce de mayo.

De igual manera se acredita el elemento subjetivo, puesto que se actualiza la concurrencia de elementos suficientes para generar convicción plena de que la publicación denunciada, contiene mensajes inequívocos respecto a su finalidad electoral y que, dado el contexto en que fue difundida, tuvo el propósito indubitable de posicionar y promocionar anticipadamente el nombre e imagen de la denunciada, así como dar a conocer sus propuestas electorales ante la ciudadanía; también, se colige de manera objetiva, que la candidata hizo un llamado expreso de apoyo a los electores con la finalidad de obtener el cargo para el que es postulada en el presente Proceso Electoral. Para sostener lo anterior, considérense los siguientes elementos:

1. Exposición de la imagen, nombre y cargo por el que es postulada la candidata. *En la página veintitrés de la publicación denunciada, se insertó la imagen y nombre de la candidata, así como el cargo por el cual compite en el presente Proceso Electoral (“CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL XIII DISTRITO”). Lo anterior se realizó de manera indebida, toda vez que para la fecha en la que se publicó la revista (primero de abril), la ahora candidata no tenía esa calidad. Es un hecho público y notorio que la solicitud para esos efectos ocurrió el quince de abril y que el veinte del mismo mes el Consejo Distrital 13 resolvió la procedencia del registro de su candidatura al cargo de diputada propietaria.*

2. Difusión de las propuestas electorales. *En el texto de la entrevista de la publicación denunciada se aprecia con claridad que la candidata expresó propuestas a realizar durante el periodo para el cual aspira. Tales propuestas se observan en las siguientes manifestaciones:*

Debemos de impulsar acciones en beneficio de los grupos más vulnerables y de las familias, enfocadas a la protección de los niños y adolescentes, la inclusión social de las personas con discapacidad, la defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores y de nuestros migrantes, que requieren de especial protección y defensa de sus derechos humanos, así como generar mecanismos para el impulso de la seguridad alimentaria, ya que la alimentación, es un elemento fundamental que impacta transversalmente a las familias.

Los principios sobre los que se basará mi trabajo serán participación ciudadana, igualdad y derechos humanos, inclusión social y perspectiva de género.

[...] impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad.

[El resaltado es nuestro].

Aunado a lo anterior, en la respuesta que dio a la pregunta sobre “su estrategia de trabajo para el 2018-2021”, dijo: “Mi agenda legislativa será incluyente, cercana a la ciudadanía y enfocada a las necesidades sociales que requieren una atención prioritaria; escuchando y trabajando de la mano de los ciudadanos, impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad”. Es indudable que en esta parte del texto, la entrevistada hace alusión a los compromisos que asumirá en caso de obtener el cargo por el cual es postulada; tan es así que, de manera expresa hace referencia a su “agenda legislativa 2018-2021” lo cual constituye un elemento más que deja en evidencia la finalidad electoral de la publicidad de referencia.

No se deja de observar que aún y cuando se pudiera afirmar que las respuestas dadas por la candidata derivaron de las preguntas que la entrevistadora le planteó y que, por ello, la entrevista se había realizado al amparo de la libertad de expresión, el derecho a la información y en virtud de un legítimo ejercicio de la libertad periodística, ello no implica que la candidata hubiera quedado relevada de ajustar sus respuestas al cumplimiento de las normas que regulan y buscan garantizar la legalidad y equidad en la contienda electoral. De esta manera, la candidata se colocó en el supuesto prohibido por la norma, a sabiendas de la ilicitud de su actuar; máxime si ostenta el cargo de diputada y conoce las consecuencias de su conducta.

3. Llamado al voto de la ciudadanía. Como parte de la entrevista, se preguntó a la candidata lo siguiente: “Se acercan tiempos electorales ¿Qué le pedirías a los votantes?” a lo cual respondió: “Su confianza, para poder llevar su voz al congreso y, de esta manera, traducir sus necesidades y problemáticas en

iniciativas de ley que brinden soluciones a las mismas y logren un impacto social que los beneficie". Lo anterior, se trata de expresiones que, sin lugar a dudas y de manera inequívoca, constituyen un llamado expreso de apoyo a la ciudadanía, pues el hecho de decir que le pedirá a los "votantes" "su confianza" para poder llevar "su voz al congreso", es evidente que se refiere al voto de los electores en la presente contienda electoral.

No pasa inadvertido que los denunciados sostienen que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues en su concepto, de la entrevista no se desprende la palabra "voto", "sufragio" o "elección" o "1º de julio" ni que haya solicitado de manera textual el voto.

*Al respecto y acorde al criterio de la Sala Superior, si bien se exige que el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, ello no significa que para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga **palabras** o **frases** que señalen de manera manifiesta su finalidad electoral, sino que también es posible que se trate de **expresiones equivalentes, cuya finalidad electoral sea también patente.***

En esta tesitura, se estima que en la especie, del análisis integral de publicidad de mérito, se advierten expresiones que dejan en evidencia de manera indubitable su finalidad electoral, en razón de que destacan el nombre de la denunciada, su imagen, el cargo por el que es postulada y los rubros de su Plataforma Electoral; pero además, contiene un llamado expreso de apoyo a la ciudadanía, petición que, dado el contexto en que fueron emitidas tales expresiones, permite concluir que se refiere a la solicitud del voto a los electores.

4. Las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. *Ahora bien, está acreditado que el tiraje del ejemplar 106 de la revista fue de cinco mil ejemplares, los cuales se distribuyeron en más de cuatrocientos puntos de la zona urbana y metropolitana de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués; la distribución no estuvo condicionada a su compra sino que fue gratuita. Estos elementos se desprenden del mensaje editorial y del texto que contiene la página 4 de la edición 106 de la revista, así como del informe que remitió la Directora General. Aunado a lo anterior, según se advierte del referido informe, la revista cuenta con una versión electrónica, por lo que, la difusión del ejemplar 106 también se realizó por ese medio.*

Lo anterior resulta relevante pues considerando el tiraje total, las zonas de distribución, que no estuvo condicionada su venta y, que además existió una versión electrónica del ejemplar, se sostiene que la publicidad en la que se contienen las expresiones que hizo al candidata, indudablemente trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

La candidata denunciada y el PRI señalaron que la distribución de la revista no estuvo dirigida ni se distribuyó a los habitantes del Distrito Local 13, y que su entrega fue “a manera de cortesía” a los “establecimientos propios de la relación entablada directamente con la revista”. Sin embargo, lo anterior no desestima la trascendencia de la publicación de mérito, pues lo cierto es que sí se distribuyó en la zona metropolitana del municipio de Querétaro, al cual pertenece el Distrito 13 por el cual contiene la candidata; y, el hecho de que el ejemplar no haya estado condicionado a su compra, es una circunstancia que, por el contrario, facilitó la difusión y distribución de la revista, pues esto significa que estuvo a disposición de cualquier persona, sin estar obligada a pagar alguna contraprestación.

En esa virtud, se comprende que, al difundir la imagen y el nombre de denunciada en la revista referida; hacer explícito el cargo al que aspiraba sin contar aún con la calidad de candidata en el momento de la publicación de dicha edición; manifestar en la entrevista las diversas propuestas electorales que ahora impulsa; considerando que realizó expresiones que son equivalentes a llamados al voto y que la publicación trascendió al conocimiento de la ciudadanía, esta autoridad concluye la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

*Por otra parte, la **publicación referida, con las características analizadas, implicó actos propagandísticos en contravención a los requisitos indicados en la normatividad, pues concatenados entre sí los elementos analizados, así como el contexto en el que acontecieron los hechos, denotan que la publicación se tradujo en un acto proselitista a favor de la candidata**, en tanto no se ciñó a la temporalidad autorizada para la propaganda electoral, conforme a la cual el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio; propaganda que además debía cumplir con las normas electorales que prohíben generar condiciones de inequidad en la contienda electoral. Por tanto, se infringieron los artículos 100, fracción III y 105 de la Ley Electoral.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, por cuanto hace a la posible aportación de ente impedido, consta en actuaciones la copia certificada del expediente IEEQ/PES/010/2018-P, de la que se desprende que en el referido Procedimiento Especial Sancionador compareció la C. Amelia Elena Kobeh González, en calidad de Directora General de la revista “En confianza con Amelia”, asimismo de dichas constancias se advierte que la entrevista fue realizada por dicha persona física y que no existe registro de alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

persona moral con el nombre de “En confianza con Amelia”, por lo que la publicación de la entrevista fue responsabilidad de la persona física precisada.

Derivado de lo anterior, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se encuentra glosado a las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, la Cédula de situación fiscal, Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) por el ejercicio de 2018 y CFDI de la contribuyente Amelia Elena Kobeh González, Directora General del medio de comunicación escrito.

En este sentido, de la documentación referida, se acredita el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional con el que la C. Amelia Elena Kobeh González se encuentra registrada en el Registro Federal de Contribuyentes desde mil novecientos ochenta y ocho con inicio del régimen referido a partir de dos mil dos, cuya actividad económica es la consistente en la impresión de libros, periódicos y revistas.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El Organismo Público Local Electoral de Querétaro determinó la existencia de un acto anticipado de campaña consistente en la inserción de una entrevista en una revista, que benefició a la entonces candidata a Diputada local, la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- La realización de la entrevista fue responsabilidad de la C. Amelia Elena Kobeh González, quien además funge como Directora General de la revista “En confianza con Amelia”, en la cual se realizó la inserción de la entrevista que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro calificó como acto anticipado de campaña.
- Que la C. Amelia Elena Kobeh González tiene un régimen fiscal de persona física con actividad empresarial.

- En el Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra registrado algún ingreso y/o gasto relacionado con la inserción de una entrevista en la página 23 de la revista “En confianza con Amelia”, número 106, de 1º de abril de 2018, Edición especial 9º Aniversario.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, en respuesta al emplazamiento la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, refirió medularmente dos cuestiones, primero el desconocimiento de la publicación y en segundo lugar lo relativo a que bajo el principio *non bis in dem*, el presente procedimiento resulta improcedente; toda vez que, a través de dicho principio se impide que alguien pueda ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Sin embargo, se estima que los argumentos esgrimidos por la entonces candidata carecen de fundamento pues por un lado el desconocimiento de la publicación de la entrevista no es suficiente para eximirse de su responsabilidad.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad¹, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo

¹ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor de la campaña de la entonces candidata a Diputada local, la C. Leticia Aracely Mercado Herrera, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integraron la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de la inserción en una revista de una entrevista calificada como propaganda electoral.

Por otro lado, respecto a la sanción que se les impuso en el Procedimiento Especial Sancionador, es necesario precisar que los hechos que fueron objeto de aquel procedimiento y el por esta vía se resuelve, protegen bienes jurídicos tutelados distintitos, por lo que la sanción que se haya impuesto por la vía del especial sancionador, no impide que esta autoridad fiscalizadora resuelva lo que estime conveniente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados relacionados con la inserción objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar que la razón de distinción entre el procedimiento especial sancionador de origen y el presente, radica en el bien jurídico que en cada uno se tutela, pues mientras que en el Especial se la equidad en la contienda, en el Sancionador en Materia de Fiscalización, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados; consecuentemente el presente procedimiento, se encuentra circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-303/2015 que señaló, lo siguiente:

“(…)

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

*Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o **non bis in ídem** y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].*

(...)

El principio general de Derecho, identificado con la expresión non bis in ídem, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

(...)

Por lo que se arriba a la conclusión de que el principio denominado non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento. Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos.

De manera que, este principio en realidad lo que prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

(...)"

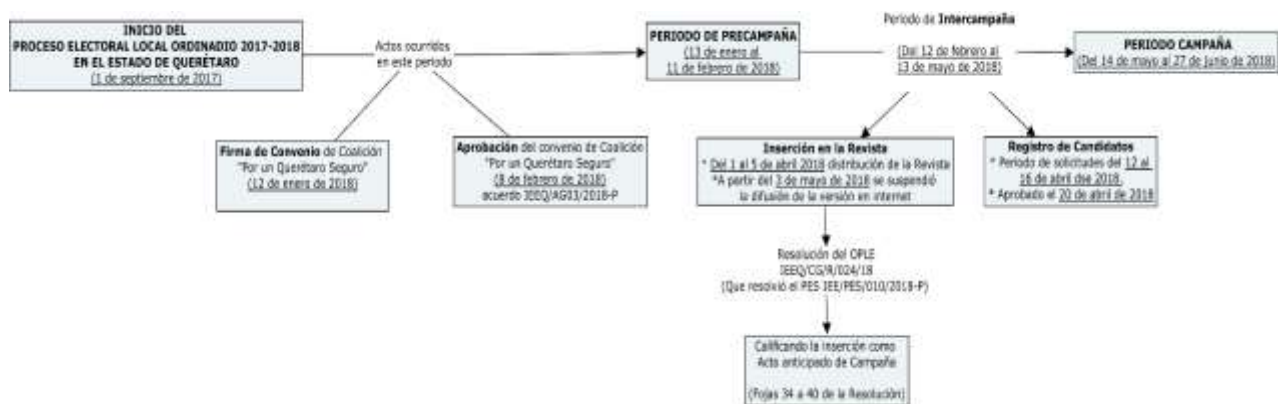
CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO

Por lo tanto, es dable concluir que los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/010/2018-P y el que por esta vía se resuelve son los mismos, siendo que en cada uno de los procedimientos dichos hechos fueron analizados en el ámbito competencial correspondiente, dado que la misma conducta puede vulnerar distintos bienes jurídicos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, es dable concluir que a través del presente procedimiento no se violenta el principio *non bis in ídem*, como erradamente lo aduce la otrora candidata, ni se estaría sancionando dos veces la misma conducta, toda vez que como ha quedado apuntado en párrafos precedentes, los sujetos obligados tienen diversas obligaciones que se encuentran debidamente diferenciadas y delimitadas dada su distinta naturaleza.

Adicionalmente, el partido Verde Ecologista de México manifestó que no le asiste responsabilidad en el presente procedimiento en virtud del convenio de coalición denominada “Por un Querétaro Seguro” que alcanzara su registro durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Querétaro, refiriéndose a los términos de la cláusula décima del mismo.

Al respecto, resulta importante precisar la temporalidad en que acontecieron los hechos materia de análisis en el procedimiento de mérito, lo cual se explica en la imagen siguiente:



De lo anterior, es dable concluir que en la fecha (1° al 5 de abril de 2018) que se llevó a cabo la inserción de la entrevista objeto del procedimiento que por esta vía se resuelve, el Partido Verde Ecologista de México ya había firmado el Convenio para formar la entonces Coalición “Por un Querétaro Seguro” e inclusive el mismo había sido aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (8 de febrero

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

de 2018), máxime que en dicho Convenio en la cláusula **CUARTA**, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, establecieron la distribución de los Distritos Electorales para la postulación en Coalición de las Diputaciones Locales, específicamente, convinieron que la Diputación Local correspondiente al Distrito XIII, sería postulada por la Coalición referido.

En este sentido, si bien es cierto en el momento en que se difundió la inserción objeto de análisis, la C. Leticia Aracely Mercado Herrera entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XIII, no era candidata registrada por el Partido Verde Ecologista de México, también es cierto que dicho partido ya tenía conocimiento que en el referido Distrito Electoral participaría de forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, postulando para tal efecto a la candidata que designara este último, por lo que, contrario a lo señalado por el partido político en comento, sí le era exigible un deber de cuidado respecto del actuar de la entonces candidata incoada.

En consecuencia, esta autoridad estima que no le asiste la razón al partido político incoado, ya que el referido convenio de coalición fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el ocho de febrero de dos mil dieciocho mediante la Resolución con clave alfanumérica IEEQ/CG/R/003/18, es decir, en la fecha en que se actualizó la infracción ya existía el multicitado convenio.

Adicionalmente, no pasa desapercibido, para esta autoridad lo esgrimido en la sentencia TEEQ-RAP-43/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se determinó que, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña que fueron materia del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, se eximió de responsabilidad a dicho instituto político, sin embargo respecto a sus obligaciones como integrante de la otrora Coalición “Por un Querétaro Seguro” relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, el citado partido no cumplió con las mismas, máxime que tampoco llevó a cabo acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que legalmente es responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización, que en su artículo 43, numeral 3, dispone lo siguiente:

“(...)

3. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

(...)”

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la multicitada inserción generó un beneficio a la campaña de la entonces Candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en este sentido en materia de fiscalización, se generó un beneficio que debió ser registrado ante la autoridad fiscalizadora por la extinta Coalición “Por un Querétaro Seguro” y ante tal incumplimiento los dos partidos políticos integrantes de dicha coalición resulta responsables, atendiendo a las circunstancias y condiciones de cada uno en el caso en concreto, de ahí que lo referido por el Partido Verde Ecologista de México carece de fundamento.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, la inserción objeto de análisis, constituyó propaganda electoral que benefició la campaña de los sujetos incoados, que fue posible derivado de la aportación en especie que realizó una persona física con actividad empresarial, es decir, la C. Amelia Elena Kobeh González.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro” y su entonces candidata a Diputada Local en Querétaro, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

APARTADO B. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado del apartado anterior, toda vez que, se acreditó la conducta reprochada a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro” y su entonces Candidata a Diputada Local en Querétaro, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, al omitir rechazar la aportación de una persona física con actividad empresarial, consistente en la inserción de un entrevista que benefició su campaña y dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto de la aportación realizada por una persona física con actividad empresarial en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un ingreso, en su modalidad de aportación en especie, sin embargo dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la inserción en comento², toda vez que contablemente un activo representa también un pasivo, es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete a los criterios siguientes³:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

² Máxime, que obra a fojas 102 y 103, respuesta de la C. Amelia Elena Kobeh González, en la que refiere que no medio acuerdo o convenio alguno para la publicación de la inserción en análisis.
³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Como se ha enunciado en párrafos anteriores, la Dirección de Auditoría indicó el costo de la inserción de una entrevista en una revista similar al que es materia del procedimiento de acuerdo a la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora, al no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

identificarse un gasto similar en el estado de Querétaro y por ser la entidad de Sonora quien cuenta con un ingreso per cápita similar al estado de Querétaro, en los términos siguientes:

“El costo de la inserción se determinó utilizando la metodología señalada en el artículo 27 del RF, en la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, se identificó el costo por concepto de una entrevista en una revista gratuita de edición especial, que se detalla a continuación:

ID matriz de precios	Proveedor	Estado	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
13658	Laura Elena Bustamante Córdova	Sonora	Gastos de propaganda en diarios y revistas	Inserción publicitaria en revista BS1/6 de página	\$13,398.00

Al no identificar un gasto similar en el estado de Querétaro; la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de considerar, a aquellas entidades federativas que se cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística; como lo establece el artículo 27, numeral 2 del RF.”

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación de persona impedida no reportada, es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$13,398.00 (trece mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** como el involucrado en la citada aportación.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de

proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado A y B de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político-electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.

- b. Informe anual.
- c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto de las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para la entonces candidata.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual

resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximirlos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que únicamente es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición “Por un Querétaro Seguro”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

APARTADO D. INTEGRACIÓN EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE Y ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En los apartados **A** y **B** quedó acreditada una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, que benefició la campaña de la entonces Candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, el cual asciende a la cantidad de **\$13,398.00 (trece mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue registrado, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización, , para quedar como se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO

Candidato	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1141/2018	Monto por la inserción A+B (C)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
Leticia Aracely Mercado Herrera	\$299,420.83	\$13,398.00	\$312,818.83	\$2,014,295.95	\$1,701,477.12	NO

En conclusión, una vez sumados los gastos atribuida a la candidata beneficiada por la inserción de una entrevista en una revista, a sus gastos totales de campaña, se observa que no se rebasó el tope establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, por lo que se determina que **no existió rebase al tope de gastos de campaña de la candidata referenciada.**

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en específico, persona física con actividad empresarial.

Una vez que se ha precisado la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 25, numeral 1, con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización; se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportación de persona física con actividad empresarial.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir rechazar aportaciones de personas físicas con actividad empresarial por concepto de la inserción de una entrevista en la página 23 de la revista “En confianza con Amelia”, número 106, de 1º de abril de 2018, Edición especial 9º Aniversario, que benefició a la otrora coalición “Por un Querétaro Seguro” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces Candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La otrora coalición “Por un Querétaro Seguro”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cometieron una irregularidad al omitir rechazar la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral, consistente en la inserción; atentando contra lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes

establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe la aportación de la inserción de una entrevista, los sujetos obligados vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)⁵ con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 121, numeral 1 inciso i)⁷ del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las personas físicas con actividad empresarial, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121,

⁵ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)."

⁶ "Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales (...)."

⁷ "Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las personas físicas con actividad empresarial; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las personas físicas con actividad empresarial pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una persona física con actividad empresarial que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una persona física con actividad empresarial a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura

jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, los institutos políticos.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(...) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,⁸ misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.

⁸ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2014.—Recurrente: Juan Carmelo Borbón Alegría.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2014.—Recurrente: Feliciano Guirado Moreno.—Autoridad responsable: Consejo General el Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—18 de junio de 2014.—Mayoría de cinco de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

El contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en el presente criterio, corresponde al artículo 456 numeral 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.”

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se beneficiaron de la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, que impone a los partidos políticos un

deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas físicas con actividad empresarial, la cual es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y; c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los institutos políticos cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los institutos políticos no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los institutos políticos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previstas en la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que se exponen más adelante y que llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integraron la otrora Coalición “Por un Querétaro Seguro”, se considera lo siguiente:

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante Resolución IEEQ/CG/R/003/18 aprobada en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial y flexible denominada “Por un Querétaro Seguro” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, señalando que el porcentaje de participación sería del 0% al 100% del financiamiento público de campaña, dependiendo del cargo y por cada uno de los Distritos Electorales y ayuntamientos.

Así, de los doce Distritos Electorales y los seis Ayuntamientos postulados por la Coalición, en once y cinco de ellos, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional aportaría el 100% y el Partido Verde Ecologista de México el 0%; y solo en un Distrito y en un Ayuntamiento el Partido Verde Ecologista de México aportaría el 100%.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

Ahora bien, para efecto de la presente Resolución debe precisarse que las infracciones detectadas en materia de fiscalización no necesariamente se encuentran vinculadas a un solo cargo, si no que la gran mayoría de ellas vinculan a todos los cargos de elección involucrados.

En tal sentido, se destaca que el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo anterior, esta autoridad, estimo necesario determinar de conformidad con la distribución acordado por la Coalición, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Candidatos en que se aporta el 100% (A)		Total (B)		Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PRI	11	5	12	6	91.66%
PVEM	1	1			8.34%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”*.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación proveniente de persona física con actividad empresarial.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los institutos políticos consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona con actividad empresarial consistente en la inserción de una entrevista en la página de una revista.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los institutos políticos conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, relativas a los Informes de Ingresos y Gastos de campaña.
- Que los institutos políticos no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,398.00 (trece mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo número IEEQ/CG/A/005/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, se asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, las siguientes cantidades:

Partido Político	Financiamiento para Actividades Ordinarias
Partido Revolucionario Institucional	\$17,545,799.86
Partido Verde Ecologista de México	\$7,521,764.47

Al respecto, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones con los saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil diecinueve. De esta manera, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó que los sujetos incoados no tienen saldos pendientes por pagar relacionados con sanciones pecuniarias a la fecha.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que por cuanto hace a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde a cada instituto político para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la sanción se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en la **omisión de rechazar la aportación de una persona con actividad empresarial** y las normas infringidas [los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado \$13,398.00 (trece mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, es la correspondiente al **91.66% (noventa y un punto sesenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,561.21 (veinticuatro mil quinientos sesenta y un pesos 21/100 M.N.)**.

Asimismo, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México en lo individual, es la correspondiente al **8.34% (ocho punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,234.79 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición “Por un Querétaro Seguro” y su otrora candidata a Diputada Local, C. Leticia Aracely Mercado Herrera, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** como integrante de la entonces coalición “Por un Querétaro Seguro” una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,561.21 (veinticuatro mil quinientos sesenta y un pesos 21/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**.

TERCERO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** como integrante de la entonces coalición “Por un Querétaro Seguro” una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,234.79 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a la **C. Leticia Aracely Mercado Herrera**, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto que las sanciones determinadas en la presente Resolución, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Querétaro que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en la presente Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables, por lo que hace a recursos locales.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/729/2018/QRO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**